

No. de trámite:

450887

Fecha recepción: **2024-06-20 11:13**

No. de referencia:

AN-MFAN-0022-2024

Fecha documento: **2024-06-20**

Remitente:

María Fernanda Araujo Noboa

fernanda.araujo@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **0603376872** en:

<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

*Quito: 100 folios
Anexo: 16 folios*

San Francisco de Quito D.M. 20 de junio de 2024
Oficio N° AN-MFAN-0022-2024

Estimado Mgtr.
Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador.
En su Despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo y mis deseos de éxito en el desarrollo de sus funciones.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS"**, con la finalidad de que se de trámite legal pertinente.

Documentos, los cuales hago llegar para los fines administrativos correspondientes; no sin antes expresarle mis sentimientos de distinguida consideración y alta estima.

Atentamente,


Dra. María Fernanda Araujo Noboa.
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE CHIMBORAZO

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las empresas públicas que pertenecen al estado como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

Éstas se crean para cumplir con un propósito público específico. Esto puede incluir la prestación de servicios esenciales como transporte, energía, agua, salud o educación, o el desarrollo de infraestructuras clave como carreteras, aeropuertos o puertos. El objetivo principal es satisfacer las necesidades de la sociedad en lugar de maximizar los beneficios financieros.

Las leyes necesitan actualizarse para reflejar los cambios en la sociedad, la economía y la tecnología. Una ley antigua puede no abordar eficazmente los desafíos y oportunidades actuales que enfrentan las empresas públicas.

Una reforma puede centrarse en mejorar la eficiencia operativa y la transparencia en la gestión de las empresas públicas. Esto puede incluir la implementación de mejores prácticas de gobierno corporativo y controles internos.

En consecuencia se presenta el proyecto de **“LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS”**, que busca la mejora, la eficiencia, la transparencia, la competitividad y la responsabilidad de estas empresas, al tiempo que promueve la innovación y la sostenibilidad en sus operaciones.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, prescribe: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”;

Que el numeral primero del artículo 133 de la Constitución de la República señala que serán orgánicas aquellas leyes que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República refiere que el sector público comprende, entre otros, a: “(...) 3) Los organismos y entidades creados por la Ley para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4) Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

Que el artículo 3, numeral 6 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, manda: “Las empresas públicas se rigen por los siguientes principios: (...) 6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.”; y,

Que es necesario actualizar el régimen de control de las Empresas Públicas a fin de garantizar su debido funcionamiento en coordinación y vigilancia de los organismos dispuestos para el efecto por la Constitución y la Ley.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

Artículo 4 .- Definiciones.- Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.

Las Agencias y Unidades de Negocio son áreas administrativo - operativas de la empresa pública, dirigidas por un administrador con poder especial para el cumplimiento de las atribuciones que le sean conferidas por el representante legal de la referida empresa, que no gozan de personería jurídica propia y que se establecen para desarrollar actividades o prestar servicios de manera descentralizada y desconcentrada.

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

Artículo 5 .- Constitución y jurisdicción.- La creación de empresas públicas se hará:

1. Mediante decreto ejecutivo para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva;
2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados; y,
3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso.

Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento.

Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional.

La denominación de las empresas deberá contener la indicación de "EMPRESA PÚBLICA" o la sigla "EP", acompañada de una expresión peculiar.

El domicilio principal de la empresa estará en el lugar que se determine en su acto de creación y podrá establecerse agencias o unidades de negocio, dentro o fuera del país.

En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del máximo organismo universitario competente, se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio. Además, como documento habilitante para la emisión o suscripción del documento de creación, se deberá incluir el Plan de Sostenibilidad Presupuestario, el cual determinará las estrategias de la EP para que, en un periodo de tiempo establecido, que no podrá ser mayor a 5 años, ésta sea autosustentable y opere solo bajo recursos de autogestión.

Artículo 3.- Substitúyase el artículo 7 por el siguiente:

Artículo. 7.- Integración.- El Directorio de las empresas estará integrado por:

a) Para el caso de empresas creadas por la Función Ejecutiva:

1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá;
2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y,
3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación.

Los delegados o delegadas permanentes a los que hace referencia este literal, deberán acreditar conocimiento y experiencia en el área correspondiente a la actividad de la empresa. Los demás requisitos para la designación se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

b) Para el caso de las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o para las creadas entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, el Directorio estará conformado por el número de miembros que se

establezca en el acto normativo de creación, el que también considerará los aspectos relativos a los requisitos y periodo. En ningún caso el Directorio estará integrado por más de cinco miembros.

Para el caso de los directorios de las empresas públicas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, sus miembros serán preferentemente los responsables de las áreas sectoriales y de planificación del gobierno autónomo descentralizado relacionado con el objeto de la empresa pública. El acto normativo de creación de una empresa pública constituida por gobiernos autónomos descentralizados podrá prever que en la integración del Directorio se establezca la participación de representantes de la ciudadanía, sociedad civil, sectores productivos, usuarias o usuarios de conformidad con lo que dispone la ley.

Artículo 4.- Substitúyase el artículo 8 por el siguiente:

Artículo. 8.- Presidencia del directorio.- En las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las funciones de Presidenta o Presidente del Directorio las ejercerá el Ministro del ramo correspondiente o su delegada o delegado permanente. En las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados, la Presidenta o el Presidente serán la Alcaldesa o el Alcalde, la Prefecta o Prefecto, la Gobernadora o Gobernador Regional, o su respectivo delegado, quien deberá ser una funcionaria o funcionario del gobierno autónomo descentralizado. En el caso de empresas creadas por mas de un gobierno autónomo descentralizado, la presidencia del Directorio estará a cargo de la autoridad que designen los representantes legales de dichos gobiernos. En las empresas creadas entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, la presidencia la ejercerá quien sea elegido de entre los miembros principales del Directorio.

La Presidenta o Presidente del Directorio tendrá las atribuciones que se establezca en el acto de creación, en el Reglamento a la presente Ley, y en la normativa interna de la Empresa.

Artículo 5.- Substitúyase el artículo 9 por el siguiente:

Artículo. 9.- Atribuciones del directorio.- Son atribuciones del Directorio las siguientes:

1. Establecer las políticas y metas de la Empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales o locales formuladas por los órganos competentes y evaluar su cumplimiento;
2. Aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión y reinversión de la empresa pública de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo;
3. Aprobar la desinversión de la empresa pública en sus filiales o subsidiarias;
4. Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa;
5. Aprobar el Presupuesto General de la Empresa y evaluar su ejecución;

6. Aprobar el Plan Estratégico de la empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General, y evaluar su ejecución;
7. Aprobar y modificar el Orgánico Funcional de la Empresa sobre la base del proyecto presentado por el Gerente General;
8. Aprobar y modificar el Reglamento de Funcionamiento del Directorio;
9. Autorizar la contratación de los créditos o líneas de crédito, así como las inversiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos empresariales, cuyo monto será definido en el Reglamento General de esta Ley con sujeción a las disposiciones de la Ley y a normativa interna de cada empresa. Las contrataciones de crédito, líneas de crédito o inversiones inferiores a dicho monto serán autorizadas directamente por el Gerente General de la Empresa;
10. Autorizar la enajenación de bienes de la empresa de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que establezca el directorio;
11. Conocer y resolver sobre el Informe Anual de la o el Gerente General, así como los Estados Financieros de la empresa pública cortados al 31 de diciembre de cada año;
12. Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa pública;
13. Nombrar a la o al Gerente General, de una terna propuesta por la Presidenta o Presidente del Directorio, y sustituirlo. En caso de renuncia irrevocable por parte del Gerente General, el Directorio deberá sesionar de inmediato para designar a un Gerente General encargado, que provendrá de dentro del seno de la EP, sin necesidad que medie una terna.
14. Nombrar a los administradoras o administradores de sus filiales o subsidiarias, con base a una terna presentada por la o el Gerente General, y sustituirlos;
15. Disponer el ejercicio de las acciones legales, según el caso, en contra de ex administradores de la Empresa Pública;
16. Conocer los avances semestrales del Plan de Sostenibilidad Presupuestario y aprobar sus modificaciones.
17. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y la reglamentación interna de la empresa.

Artículo 6.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

Artículo. 10.- Gerente General.- La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República.

Para ser Gerente General se requiere; 1) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel; 2) Demostrar conocimiento y experiencia vinculados a la actividad de la empresa; y, 3) Otros, según la normativa propia de cada empresa.

En caso de ausencia o incapacidad temporal del Gerente General lo subrogará el Gerente General Subrogante.

En caso de ausencia definitiva del Gerente General, el Directorio nombrará al Gerente General Encargado, de dentro del seno de la EP, quien podrá permanecer en el cargo por el plazo máximo de dos meses improrrogables.

Artículo 7.- Substitúyase el artículo 12 por el siguiente:

Artículo. 12.- Gerente General Subrogante y Encargado.- El Gerente General Subrogante reemplazará al Gerente General de la Empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último.

El Gerente General Encargado reemplazará al Gerente General de la Empresa en caso de ausencia definitiva de éste último.

Cumplirán los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo.

Artículo 8- Substitúyase el artículo 13 por el siguiente:

Artículo. 13.- Gerentes de Filiales y Subsidiarias.- Las filiales y subsidiarias actuarán de manera desconcentrada a través de la gestión de una o un Gerente, de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Directorio, que cumplirá bajo su exclusiva responsabilidad, las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emitidas por el Directorio y el Gerente General;
2. Ejecutar la planificación, de conformidad con las políticas e instrucciones emitidas por el Directorio y el Gerente General de la empresa;
3. Administrar la filial o subsidiaria, velar por su eficiencia empresarial e informar al Gerente General de su gestión;
4. Suscribir los convenios y contratos de conformidad con los montos de atribución aprobados por el Directorio; y,
5. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y el Gerente General de la Empresa.

La remoción del gerente de la filial o subsidiaria no dará lugar al pago de indemnización alguna.

Artículo 9- Substitúyase el artículo 14 por el siguiente:

Artículo. 14.- Inhabilidades y prohibiciones.- No podrán ser designados ni actuar como Miembros del Directorio, Gerente General. Gerentes de filiales y subsidiarias; o, administradores de agencias o unidades de negocio, ni como personal de libre designación de la empresa pública, los que al momento de su designación o durante el ejercicio de sus funciones se encuentren incurso o incurran en una o más de las siguientes inhabilidades:

1. Ser cónyuge, persona en unión de hecho o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los miembros del Directorio, de las autoridades nominadoras de los miembros del Directorio, o del Gerente General;
2. Estuvieren ejerciendo la calidad de gerentes, auditores, accionistas, asesores, directivos o trabajadores de las personas naturales y jurídicas privadas, sociedades de hecho o asociaciones de éstas, que tengan negocios con la empresa pública o con respecto de los cuales se deduzca un evidente conflicto de intereses;
3. Tengan suscritos contratos vigentes con la empresa pública o en general con el Estado en actividades relacionadas al objeto de la empresa pública, se exceptúan de este caso los contratos para la prestación o suministro de servicios públicos;
4. Se encuentren litigando en calidad de procuradores judiciales, abogados patrocinadores o parte interesada contra la empresa pública o en general con el Estado en temas relacionados con el objeto de la empresa pública;
5. Ostenten cargos de elección popular, los ministros y subsecretarios de Estado y los integrantes de los entes reguladores o de control;
6. Se encuentren inhabilitados en el Registro Único de Proveedores RUP; y,
7. Las demás que se establecen en la Constitución y la ley.

En el evento de comprobarse que la persona designada para estos cargos se encuentra incurso en una o cualquiera de las inhabilidades señaladas, será inmediatamente cesada en sus funciones por el Directorio o el Gerente General según corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y/o penales que se pudieren determinar. La cesación del cargo o terminación del contrato no dará lugar al pago o reconocimiento de indemnización alguna.

Artículo 10- Incluir los siguientes artículos después del artículo 14:

Artículo. 14.1.- Del Nepotismo.- Se prohíbe al Directorio y a sus delegados, y al Gerente General, designar, nombrar, posesionar y/o contratar, respectivamente, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

Si al momento de la posesión del Gerente General, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando en la EP, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión del Gerente General o los Miembros del Directorio y sus delegados. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de

consanguinidad establecidos en este artículo mientras las autoridades a la que hace referencia este inciso, se encuentren en funciones.

En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, ni con los Miembros del Directorio o sus delegados.

En ningún caso se podrá contratar asesoras o asesores que tengan parentesco, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la servidora o el servidor público al cual deban prestar sus servicios de asesoría.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, se notificará sobre el particular a la Contraloría General del Estado, para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como para el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes. No se admitirá a ningún título o calidad, la herencia de cargos o puestos de trabajo.

Artículo. 14.2.- Responsabilidades y sanciones por Nepotismo.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, no causarán egreso económico alguno y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo anterior de esta Ley.

Será sancionada con la destitución de su puesto previo el debido proceso la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición de nepotismo establecida en esta Ley, conjuntamente con la persona ilegalmente nombrada o contratada, además, será solidariamente responsable por el pago de las remuneraciones erogadas por la Institución.

El responsable de la Unidad de Administración del Talento Humano, así como la servidora o servidor encargado que a sabiendas de la existencia de alguna causal de nepotismo, hubiere permitido el registro del nombramiento o contrato, será responsable solidariamente del pago indebido señalado en este artículo. Se excluye de esta sanción a los servidores que previo al registro y posesión del nombramiento o contrato notificaron por escrito a la autoridad nominadora, sobre la inobservancia de esta norma.

Artículo 11- Substitúyase el artículo 17 por el siguiente:

Artículo. 17.- Nombramiento, contratación y optimización del talento humano.- La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código

del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio.

El Ministerio del Trabajo, regulará los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones, viáticos, y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas.

El Directorio en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, y la normativa expedida por el Ministerio del Trabajo, expedirá las normas internas de administración del talento humano.

Por lo menos un cuatro por ciento del talento humano de las empresas públicas deberá ser personal con capacidades especiales acreditado por el Consejo Nacional de Discapacidades.

La autoridad nominadora previo informe motivado podrá realizar los cambios administrativos del personal dentro de una misma jurisdicción cantonal, conservando su nivel, remuneración y estabilidad. De tratarse de cambios administrativos a jurisdicciones distintas de la cantonal, se requerirá consentimiento expreso del obrero o servidor.

En las empresas públicas se incorporará preferentemente a personal nacional para su desempeño en las áreas técnicas y administrativas.

El Ministerio de Trabajo, a través de firmas externas especializadas realizará el control posterior (ex post) de la administración del recurso humano y remuneraciones, conforme a las normas y principios previstos en esta Ley y las demás normas que regulan la administración pública. El informe de dicha firma será puesto en conocimiento del Directorio, para que éste disponga las medidas correctivas que sean necesarias.

Artículo 12- Substitúyase el artículo 18 por el siguiente:

Artículo. 18.- Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública, la Ley Orgánica del Servicio Público, y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

a. **Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.-** Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;

b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y,

c. Obreros.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública.

Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

Para el personal determinado en los literales a. y b. del presente artículo, se les aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, en todo lo no contemplado en la presente Ley. El personal dispuesto en el literal c. estará regido por las disposiciones de la Codificación del Código del Trabajo.

Artículo 13- Substitúyase el artículo 19 por el siguiente:

Artículo. 19.- Modalidades de designación, contratación y desvinculación del talento humano.- Las modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros de las empresas públicas son las siguientes:

1. Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo 11 del Título III de esta Ley;
2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública. En caso de no contar con nombramientos, se emitirán contratos de servicios ocasionales.
3. Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre.

Para la desvinculación del talento humano, para el personal descrito en los numerales 1 y 2, se atenderá de manera supletoria a lo dispuesto en la LOSEP. En ningún caso, la normativa interna de la EP podrá contraponerse a la citada Ley, ni crear regímenes mixtos incompatibles.

Para la desvinculación del personal dispuesto en el numeral 3, se atenderá a lo dispuesto en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre.

Artículo 14- Substitúyase el artículo 23 por el siguiente:

Artículo. 23.- Retiro voluntario.- Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta 3 salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, y hasta un máximo de 120 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015. El Reglamento General de esta Ley establecerá los requisitos para los programas de retiro voluntario.

Artículo 15- Substitúyase el artículo 30 por el siguiente:

Artículo. 30.- Normas generales para la regulación de condiciones de trabajo con servidores de carrera y obreros.- En la relación de trabajo entre los Directivos, servidores de carrera sujetos a esta Ley y los obreros, se observarán las siguientes normas:

1. Cualquier incremento salarial se efectuará exclusivamente previa evaluación del desempeño realizada por la administración de la empresa con el apoyo de firmas externas especializadas y en consideración de la capacidad económica de la empresa. Para el caso de los servidores de carrera y Directivos se deberán acoger a lo dispuesto por el ente rector del trabajo.

Queda prohibido el otorgamiento o mantenimiento de bonos, ayudas, sobresueldos o estímulos otorgados por la celebración de fechas conmemorativas, años de servicio o cualquier otro hecho que no sea exclusivamente el desempeño, así como el pago de valores correspondientes al componente variable por cumplimiento de metas.

2. No forma parte de la remuneración: a) Las décima tercera y cuarta remuneraciones, viáticos, subsistencias y movilizaciones; y, b) Los valores por las subrogaciones y encargos.

3. No se podrá pactar que los servidores de carrera u obreros, sus cónyuges, personas en unión de hecho o parientes reciban gratuitamente o de manera subsidiada los servicios o bienes que produce la empresa pública empleadora. Igualmente no se admitirán cláusulas que reconozcan la homologación de derechos cuando las empresas tienen un distinto giro de negocios aunque todas ellas sean parte de la misma industria. De la misma manera se reputarán no escritas las estipulaciones que garanticen a los sucesores del servidor u obrero el derecho de ocupar el puesto de trabajo de aquellos.

4. Para el caso de separación de los servidores y obreros de las empresas públicas, por supresión de partida o despido intempestivo, se aplicará lo determinado en el Mandato Constituyente No. 4.

El gerente general, administrador, gerente de la subsidiaria, filial, agencia o unidad de negocio que firme o autorice la suscripción de contratos individuales, colectivos o actas transaccionales sin sujetarse a las disposiciones previstas en este artículo, responderá

personal y pecuniariamente por los perjuicios ocasionados y valores pagados en exceso, según sea el caso, sin perjuicio de la inmediata y obligatoria remoción y de las demás acciones a que hubiere lugar.

Artículo 16- Substitúyase el artículo 32 por el siguiente:

Artículo. 32.- Solución de controversias.- Las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus obreros, serán resueltas por la autoridad del trabajo o los jueces de trabajo competentes, quienes para el efecto observarán las disposiciones especiales previstas en este Título.

Para el caso de los Directivos y servidores de carrera, serán competentes los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17- Substitúyase el artículo 33 por el siguiente:

Artículo. 33.- Normas supletorias.- En todo lo no previsto expresamente en este Título y siempre que no contraríe los principios rectores de la administración del talento humano de las empresas públicas, se estará a lo que dispone la Codificación del Código de Trabajo en lo relativo a la contratación individual, y a la LOSEP para regular la vinculación, relación laboral y desvinculación de los Directivos y servidores de carrera.

Artículo 18- Substitúyase el artículo 55 por el siguiente:

Artículo. 55.- Procedencia.- Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, o cuando no se haya cumplido el Plan de Sostenibilidad Presupuestario en el plazo de 5 años, a partir de la creación de la EP, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 19- Agreguese después del Artículo 63 el siguiente :

Artículo. 64.- Normas supletorias.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ley, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías.

Artículo 20- Agreguese la siguiente Disposición Transitoria:

DÉCIMA.- Las empresas que a la fecha de expedición de esta Ley se mantienen como sociedades anónimas, cuyo capital se integra mayoritariamente con recursos provenientes de: 1) entidades del sector público; 2) empresas públicas municipales o estatales; o, 3) sociedades anónimas cuyo accionista único fue el gobierno central o los Gobiernos Autónomos Descentralizados; deberán, en el plazo no mayor a un año: a)

Transformarse en empresas de economía mixta; o, b) Transformarse en empresas públicas.

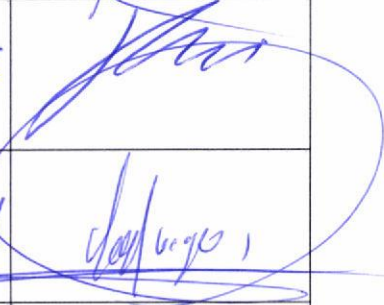
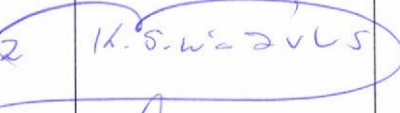
DISPOSICIÓN FINAL

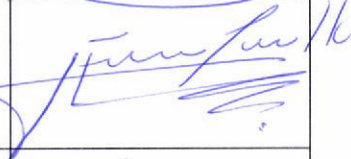
ÚNICA.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en le Registro Oficial

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito a los 28 días del mes de mayo de 2024.

Las y los abajo firmantes respaldamos la presentación del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS”

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS”

Nº	ASAMBLESITA	CÉDULA	FIRMA
1	Maria Fernanda Jimenez	0927383396	
2	Roberto Conda	1500576606	
3	David Lopez	1710323922	
4	Jgo. Alvarez G	0402148229	
5	JOHANNY ZENTENO	1710215102	
6	JOHNNY CAUAYEN	0911335826	
7	César Amojínigo	0501604151	
8	KARINA SUBIA D.	1002127262	
9	Luis Avaroso	0910434703	

10	Pedraza G. M.	71311846959	
11	Steven Andrés Brind	0705 211688	
12	Borluna M. Zed	1306217512	
13	Fernando Jaramillo M.	100244041-8	
14	John Polanco P.	0801535329	
15			
16			
17			
18			
19			
20			

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

Proponente de la iniciativa legislativa: Dra. María Fernanda Araujo Noboa.

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
 - Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
 - Económica y/o productiva
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
 - Objetivo 9, Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
 - Objetivo 9, Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
 - _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
 - Población nacional

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

3. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
 - Función Ejecutiva
 - Función Legislativa
 - ASAMBLEA NACIONAL
 - Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonal
 - Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquial
 - Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales
3. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO